

Boletín Oficial



101. 100.
PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-Lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12 50 en el resto de España, pago por adelantado

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distinguiéndose demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con esta fecha se ha dignado disponer se saque a pública subasta la explotación del Centro Telefónico Urbano de Valls, con las condiciones que se expresan en el pliego que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicó a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1914.

—S. Guerra.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones formulado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Teléfonos de 20 de Junio de 1914, bujo las cuales se saca a pública subasta la explotación del Centro Telefónico Urbano de Valls (Tarragona).

CONDICIONES GENERALES

1. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados hasta las doce del día 30 de Enero de 1915, en el Gobierno civil de Tarragona o en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, publicándose la subasta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona. A la proposición se acompañarán los documentos que en ella se mencionan, y se ajustará al siguiente

Modelo de proposición

El que suscribe, domiciliado en ..., calle de ..., número ..., se obliga a servir, durante veinte años, el Centro Telefónico de Valls, con sujeción, ante todo, a las condiciones del pliego de subasta inserto en la Gaceta de Madrid de ... de 1915, y en segundo término al Reglamento de Teléfonos vigente de 20 de Junio de 1914, rebajando el ... (tanto concreto) por 100,

e igual para todas la tarifas de dicho pliego

Como garantía de esta proposición, presenta (o tiene presentado) el correspondiente resguardo que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de ..., la cantidad de 2.665 pesetas.

(Fecha y firma.)

La omisión o el cambio por otra de cualquier palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de éste, no será causa bastante para desechar la proposición. Las cantidades se consignarán en letra. No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

2. El que resulte adjudicatario vendrá obligado a presentar un plano general del Centro, en la forma que previene el art. 37 del Reglamento Telefónico vigente, en que se marquen distintamente las zonas interior y exterior, y las poblaciones comprendidas en la segunda.

3. El plazo de explotación se fija en veinte años, y la licitación versará sobre rebaja de un tanto por ciento, concreto e igual para cada una de ellas, de las tarifas siguientes:

Primera categoría, 10 pesetas mensuales.

Segunda id., 12 id.

Tercera id., 15 id.

Cuarta id., 18 id.

Quinta id., 21 id.

Sexta id., 25 id.

Especial para la prensa, siete id.

4. La subasta tendrá lugar el día 5 de Febrero de 1915, a las once, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, ante el Ilmo. Sr. Director general, o funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección 2.º, el del Negociado 9.º y un Notario, que extenderá el acta correspondiente.

5. Se empezará el acto leyendo el anuncio, este pliego de condiciones y la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, con arreglo a la cual se verifica la subasta.

Antes de comenzar la apertura de los pliegos, podrán sólo sus autores o representantes manifestar las dudas que tengan, o pedir las aclaraciones que juzguen oportunas respecto a la licitación, entendiéndose que después de abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

6. Se leerán las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que no se hallen conformes con el modelo, las que no estén garantizadas con el resguardo de 2.665 pesetas y las que excedan del tipo de la subasta.

7. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate. En caso de existir dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

8. El autor o autores de las proposiciones deberán estar presentes, o legalmente representados en el acto de la subasta, y, en caso contrario, se considerará siempre nula la proposición del ausente, y con pérdida de la fianza, si no justifica debidamente la ausencia por causa de fuerza mayor.

9. La adjudicación se hará constar en el acta con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha dicho, carácter provisional, hasta que sea aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, adjudicándose entonces definitivamente el servicio. Sin esta aprobación el remate no constituye obligación alguna para el Estado.

10. Los resguardos de las proposiciones no aceptadas se devolverán al terminar la subasta a sus dueños, como asimismo la provisional al que resulte adjudicatario, tan luego éste, después de constituida la definitiva que se dirá, entregue en el Negociado la copia de la escritura y presente el plano de que trata la condición 2.

11. En el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se comunique al interesado la Real orden de adjudicación definitiva, deberá el concesionario otorgar en Madrid la escritura de arriendo, para lo cual presentará al Notario el resguardo de un depósito de pesetas 7.995 a que se elevará la fianza definitiva, con carácter de necesaria, y a disposición de la Dirección general de Telégrafos, para responder del cumplimiento del contrato, y además los recibos del pago de inserción del anuncio y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, quedando obligado a facilitar una co-

ntraseña de dicha escritura a la Dirección general.

12. Dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, el Estado entregará al concesionario el Centro telefónico en la situación en que éste se encuentre.

El concesionario, dentro de un plazo prudencial, que no podrá exceder de otros tres meses, contados desde la incertificación, sustituirá los aparatos, que recibirán bajo inventario del concesionario saliente, por otros de su propiedad, tanto los de la Central como de estaciones de abonados, sin excepción alguna.

En cuanto a las líneas, tiene derecho a que queden en perfecto estado de funcionamiento, a lo cual viene obligado el concesionario saliente, a cuyo efecto debe hacer éste cuantas reparaciones sean necesarias.

Dentro de los tres meses antedichos, después de encargarse del Centro, el concesionario está obligado a tenerlo construido en la forma que determinen las condiciones facultativas de este pliego.

El material de estaciones, central y líneas, será reconocido por personal del Cuerpo de Telégrafos, debiendo sustituirse el que no reuna las condiciones del contrato.

El plazo de explotación se contará desde la fecha de la escritura.

13. El concesionario podrá modificar y extender el Centro, siempre dentro del radio de 15 kilómetros, en la forma que estime más conveniente a sus intereses, respetando derechos adquiridos, y previa la aprobación de la Dirección general del Proyecto que habrá de presentarse; de modo, que si al ampliar el radio actual del centro, que es de 10 kilómetros, al de 15 que hoy se concede, se encontrase con el otro centro urbano ya establecido, se considerará por aquella parte limitado el radio del centro que se subasta, debiéndose indicar en este caso, en el plano que se presente, la curva correspondiente.

14. El concesionario está obligado a cumplir todas las condiciones de este pliego, en primer término, y las del Reglamento Telefónico vigente que rige las concesiones actuales, y queda sujeto a la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse por el contrato, entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que hu-

biente que proceder contra el ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones vigentes.

15. El Ayuntamiento de Valls tendrá el derecho de tanto en esta subasta, siempre que cumpliendo todas las condiciones impuestas a los demás licitadores, haga constar antes de dicha subasta que quiere hacer uso de aquel derecho en virtud de lo dispuesto en el art. 35 del vigente Reglamento Telefónico.

Condiciones económicas

16. Por la explotación concedida, el Estado percibirá un canon anual de un 10 por 100 de la recaudación íntegra que por todos conceptos obtenga el concesionario del servicio telefónico.

17. Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, el Centro telefónico pasará al Estado, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización de ninguna clase, debiendo entregar todo el material de líneas, central y estaciones de abonados en perfecto estado de funcionamiento y servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

18. La Dirección general de Telégrafos, podrá imponer al concesionario multas de 50 a 500 pesetas, cuando por faltas en el servicio diere lugar a ello, a su juicio; las cuales tendrá que satisfacerlas en el término de quince días, y si no lo hicieren se cobrarán de la fianza.

Condiciones facultativas

19. Las líneas quedarán sujetas a lo establecido en el art. 47 del Reglamento telefónico.

20. El Centro urbano seguirá estando formado por una Central, y las estaciones de abonados que se pidan, y no estén a mayor distancia de 15 kilómetros de la referida Central, medidos en línea recta.

21. La Estación central estará formada por un cuadro commutador general, de capacidad suficiente para el aumento que pueda haber en el número de abonados, con jacks generales suficientes en cada sección para todos los abonados, cordones con doble clavija, con contrapeso, llaves de llamada y escucha independientes, reveladores eléctricos de llamada y fin de conversación automáticos, con sus relais correspondientes de 200 ohmios de resistencia, debiendo funcionar con una fuerza electromotriz de seis a ocho voltios.

El aislamiento total de cada circuito de abonado dentro de la Central, desde el repartidor, no será menor de dos megohmios.

Los circuitos de los aparatos de las telefonistas deberán tener este mismo sistema mínimo.

22. Las Estaciones de abonados deberán ser de sistema perfeccionado, con micrófono completo, el micrófono, de carbon granulado, llevará dos auriculares magnéticos, y la llamada será por magnetofón de tres imanes como mínimo, timbres, pararrayos y uno o dos elementos de pila, a no ser que el concesionario prefiera establecer batería central.

23. El montaje de las Estaciones se hará con hilo de cobre de un milímetro de diámetro, con aislamiento de gutta y algodón, e irá montado sobre placas de porcelana.

24. Todo el material de aparatos y líneas deberá renovarse cuando sea ne-

cesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario a atender y cumplir cuantas indicaciones y órdenes reciba en este sentido de la Dirección general o de sus Delegados.

25. Todos los materiales y aparatos que se empleen en la instalación de la Central y en reparaciones y extensión del Centro, así como en reparaciones sucesivas, serán de la mejor calidad, que se comprobará con los ensayos técnicos necesarios, y se sujetarán a las condiciones del Reglamento de Teléfonos.

26. Para los efectos del art. 123 del Reglamento telefónico, el concesionario, al incautarse del Centro telefónico, someterá a la aprobación de la Dirección general dos presupuestos: uno de un kilómetro de construcción completa de línea en la zona exterior del Centro; otro de un kilómetro de colgado, en la misma zona, ambos con hilo de hierro galvanizado de dos milímetros de diámetro.

27. El concesionario quedará obligado a establecer cinco abonos gratuitos en las dependencias oficiales que la Dirección general designe.

28. Si en el término indicado en el párrafo segundo de la condición 12 no pudiere el concesionario entrante sustituir los aparatos del concesionario saliente, porque la actual guerra europea le hubiese dificultado la adquisición de dicho material, dos tres meses de que trata la citada condición, empezarán a contarse desde que se hayan firmado los preliminares de la paz entre las partes beligerantes.

29. Desde el primer día del séptimo mes, contado desde la fecha del otorgamiento de la escritura, el nuevo concesionario abonará al saliente un 5 por 100 anual del capital que representen los aparatos del último concesionario y mientras éstos no sean totalmente sustituidos.

Madrid, 29 de Diciembre de 1914.—El Director general, E. Ortúñez.—Aprobado: S. Guerra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº 102
Relación de las Juntas Municipales del Censo electoral que han designado local Colegio electoral para las elecciones que se verifiquen en el próximo año de 1915, y que se publican en este periódico oficial en cumplimiento lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Rasquera.—Distrito único, Sección única, Escuela pública de niños.

Tarragona 15 de Enero de 1915.—El Gobernador, Antonio de Todela.

ANUNCIOS OFICIALES

Nº 103
TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de primer grado de apremio

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por providencia de esta fecha ha acordado declarar incursos en el apremio a los deudores que la continuación se cita y por el concepto que asimismo se señala, debiendo proceder ejecutivamente contra los mismos en la forma que previene la citada Instrucción.

D. Salvador Cabré, vecino de Cambra, por industrial, con el nº 200.

D. Agustín Nolla, vecino de Id., por id. telégrafo e obsequio obnabep

D. José Cabré Castellvell, vecino de Idem, por id.

D. José Dalmau Torres, vecino de Idem, por id.

D. Adolfo Miralles, vecino de Id., por id.

D. Agustín Nolla, vecino de Id., por id.

D. Jaime Grinó, Alcalde de Vimbodi, por dietas devengadas por el Comisionado D. Luis Grinó.

D. Juan Nolla, Alcalde de Dos Aguas, por id.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los deudores.

Tarragona 12 de Enero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Granja.

Nº 104

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Hallándose vacante la plaza de Veterinario titular de este Municipio, por dimisión y ausencia del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los que aspiren a dicho cargo lo soliciten de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Godall 10 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Tomás.

Nº 105
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Acordado por la Junta municipal de Vocales, asociados de mi presidencia un recargo adicional del 5% por 100, o 54 milésimas a las cuotas de todos los contribuyentes comprendidos en la derrama del impuesto de consumo de este Municipio, del año actual, para cubrir el cupo de 42975 pesetas sobre alcoholos, aguardientes y licores, impuesto restablecido por virtud de la aprobación de los presupuestos del Estado, dicho acuerdo estará de manifiesto al público durante ocho días hábiles, contados desde la aparición del presente en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales podrá ser consultado en la Secretaría de este Ayuntamiento y formular pertinentes reclamaciones.

Ade más, el acto de agravios correspondiente tendrá efecto en la sala de sesiones de estas Casas Consistoriales, el siguiente día de la expiración de dicho plazo, a las diez y nueve horas de

Ginestar 13 de Enero de 1915.—El Alcalde, Francisco de P. Pamaes.

Nº 106
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo y año de 1914, estará el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Pradell 14 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Just.

Nº 107
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Terminado el repartimiento de consumos para el actual año de 1915, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Forés 13 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Hoguet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Nº 108
CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En cumplimiento de lo acordado por el Juzgado de primera instancia de este partido por providencia del

día de hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidades ante el mismo, promovido en forma de pobre por el Procurador D. Jaime Isac, a nombre de los hermanos D. Pedro, D. José, D. Antonio y D. Victor Espitia Bernad, vecinos de Fraga, se emplaza por segunda vez, con la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Tarragona, Barcelona y Sevilla, por ignorarse sus domicilios, a los demandados D. Cipriano Viella Joyé, doña Josefa Tecla Domingo Arán, vecinos de Barcelona, D. Gaspar Domingo Arán, vecina de Valls; D. Estefanía Domingo Serra, D. María Monegrat Domingo Villalba, D. Mati de Domingo Serra y D. Teresa Domingo Serra, vecinos de Sevilla, en su calidad de herederos de D. José Domingo Joyé, para que dentro de cinco días impugnables comparezcan en los autos personándose en forma, y en cuyo acto se les entregará las copias de la demanda y documentos, y previéndoles que no verificándolo les parará el juicio a que hubiere lugar en derecho.

Lérida ocho de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, Manuel Cardona.

Nº 109

ATENAS AL 30 DE DICIEMBRE DE 1914
Don Joaquín de Domingo y Beróstegui, Juez de primera instancia del partido de Borjas Blancas,

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instados por los conserjes María Roé Domenech y José Rusé Figueres, contra Miguel Forte Quadrat, he acordado por medio del presente llamar por segunda vez a los herederos de María Miró Piñol, vecina que fué de Cornudella y cuyo paradero de los mismos se ignora, para que dentro del término de cinco días se personen en forma en autos; bajo el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Borjas Blancas a doce de Enero de mil novecientos quince.—Joaquín de Domingo.—Ante mí, María Bergés.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llaman y emplaza, encargándose a todos los Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 542 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Nº 110
PORTA, Maquel, en su domicilio y demás circunstancias personales se desconocen y que dirigió un escrito al Sr. Gobernador civil de esta provincia denunciando se jugaba a los prohibidos en las Sociedades de la villa de Vendrell Casino, Círculo y Centro Industrial, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que por el expresado delito se instruye, señalada de número uno del corriente año.

Impresa de Francesc Nel·lo.

— ५७ —

tos se encuentren en este caso y no sean admitidos si intentasen un nuevo compromiso. Si a pesar de ello, se diera el caso de admitir como voluntario a un individuo que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra, se le impondrá el castigo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y será expulsado de nuevo al cumplir el correctivo, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que hubiese podido dar lugar.

Art. 429. Los Jefes de los Cuerpos admitirán cuantos voluntarios se les presenten en las condiciones que determina el art. 258 de la ley, teniendo en cuenta que se considerarán como no existentes en filas los individuos con derecho a la reducción del tiempo de servicio.

En las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y en los Depósitos de Caballeros semeñales y Segunda milicia, se limitará la admisión de voluntarios a las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número ni en ningún caso se admita en Cuerpo alguno un número de voluntarios que exceda de la plantilla reglamentaria que normalmente debe tener, preferiéndose los que primero soliciten la admisión.

Art. 430. Las licencias temporales que disfruten a petición propia los voluntarios, no les serán de abono para cumplir el tiempo de su compromiso en filas, y al extinguirlo tendrán derecho a marchar, por cuenta del Estado, a las poblaciones donde tijen su residencia, y a iguales socorros de auxilio de marcha que los procedentes de reclutamiento forzoso.

Art. 431. Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar ni obtener cambio de Cuerpo mientras sean soldados o cabos; habiendo seguir todas las vicisitudes de aquél es que fueron alistados, marchar con él a campaña y formar parte de la unidad o unidades que en él se constituyan con ese u otro objeto siendo incluidos en los sorteos a que tal designación pudiera dar lugar. Cuando por intervención de fuerza o para cubrir bajas en otras unidades hubiere necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos a otros, los voluntarios no saldrán del Cuerpo a que pertenezcan, a menos que expresamente se determine en la disposición que con tal motivo se dicte.

COLLAGE 45-10033-002

CAPITULO XIX

La incorporación a filas se verificará mediante Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la cual se designarán los Cuerpos en que han de recibir instrucción, debiéndole ser comunicada a los interesados por los Jefes de aquellos a que estén destinados, haciéndoles saber el día y unidad ante la cual han de verificar su presentación.

Art. 433. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, clasificándose sus conocimientos militares en los tres grupos siguientes:

PRIMER GRUPO.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería, Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción individual y la instrucción a caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pie y la instrucción a caballo, en Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montada; la instrucción táctica del recluta a pie y a la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que exigen los Reglamentos de cada arma o servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guardia, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resalten los individuos clasificados como tiradores de 2.^a, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

Se referirán de tercer grupo, permanecerán en tales ocurrencias si demuestran poseer la egualdad; en los montados, o solo ocurrencia cambiada en los últimos días si han de pertenecer a instituciones a pie y cierto contingente de los reclutas de la segunda agrupación del contingente no constituido por clasificaciones en almacén de los tres grupos territoriales, para ser clasificados en la plaza de armas en el espacio de cinco meses en la latonería, Zarpadores, Artillería de montaña y plaza, y seis en Gaballería y Sanidad de montaña y de campo, seis en la intendencia y Sanidad de la intendencia y Sanidad montada y tropas especiales.

El plazo máximo de permanencia en tales para instrucción no constituido por completo todo la instrucción militar, que al incorporarse a ellas carezca de preparación militar, debe ser clasificado en la plaza de armas en el espacio de cinco meses en la latonería, Zarpadores, Artillería de montaña y plaza, y seis en Gaballería y Sanidad de la intendencia y Sanidad montada y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos a que esté destinado se refiere, se hará mediante certificación de las Escuelas militares destinadas a su instrucción de artillería a que se refiere el art. 264 de la ley, se regirán por las instalaciones provisionales autorizadas por Real orden circular de 27 de Septiembre de 1912 (G. L. núm. 187) o por las que se dicten en lo sucesivo.

Art. 434. Las Escuelas militares destinadas a su instrucción de artillería a que se refiere el art. 264 de la ley, se regirán por las Escuelas militares destinadas a su instrucción de artillería a que se refiere el art. 435. Los individuos destinados a su instrucción de artillería a que se refiere el art. 264 de la ley, se regirán por las Escuelas militares destinadas a su instrucción de artillería a que se refiere el art. 436. Para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 266 de la ley, en cada unidad organizada se establecerán escuelas o clases de primeras letras, y en ellas se efectuarán los reclutas la instrucción primaria elemental.

A estas escuelas asistirán todos los individuos de tropa que, después de ser examinados al incorporarse a ellas, no acrediten poseerla suficiencia.

Se procurará en lo posible que el número de alumnos que asista a cada clase sea superior a 30, agrupándolos en relación a los conocimientos de que haya dado prueba en el examen a que se refiere el parafijo anterior.

Art. 437. Los jefes de los cuerpos y unidades adopta-

- 154 -

= 974 =

— 150 —

SEGUNDO GRUPO.—Instrucción táctica del recluta y técnica, que comprenderá: IX 00011943

En todas las armas y servicios las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y a caballo, Pioneros e Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción a caballo.

En Infantería y Caballería, práctica de tiro con fusil o carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos como tiradores de segunda clase.

En todos los Cuerpos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

TERCER GRUPO — Instrucción táctica y gimnástica, que comprendrá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta.

En Artillería montada a caballo de montaña y plaza.

En Almería montada, a caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza la instrucción

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que se exige en cada una de ellas.

b) Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en

que el grupo, llevado de 2 a 30 veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña, y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial

Aquellos que al incorporarse a filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados a Artillería y Caballería y cuarenta en las demás armas. Cuerpos

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica a que

2. The following table gives the number of hours worked by each of the 100 workers.

= 974 =

Tampoco podrán serlo los indí

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios para

- Los oficiales de los Cuerpos que admitan voluntarios pertenecientes a las reservas de la Armada o Infantería de Marina, lo participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de la Guerra para que éste lo ponga en conocimiento del de Marina.

Art. 426. Aun cuando todos los voluntarios que se alisten deben permanecer en filas cuatro años, las Autoridades superiores de las Regiones o Distritos podrán, en circunstancias excepcionales y por muy justificados motivos, autorizar la rescisión de los compromisos, previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión, que no tengan uotas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que lo efectúen antes de servir tres años, deberán reintegrar el importe de la primera puesta, y se les hará saber que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército, ni teniendo derecho a regresar a sus hogares por cuenta del Estado, ni cobrar ninguna clase de socorros como auxilio de marcha.

Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible o dolorio desamor a la profesión militar devotu ser poco beneficiosa para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos o unidades en que presten sus servicios y resolución de los Capitanes Generales de las Regiones o Distritos; a los expulsados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsión, y el tiempo servido les será de abono a los efectos de reclutamiento, pero no se les facilitarán auxilios de marcha, ni pasaje por cuenta del Estado hasta los puntos de su residencia, ni podrá volverseles a admitir como voluntarios, reintegrando además la primera puesta si no fuesen insoventes y hubiesen servido menos de tres años.

Art. 428. Los Capitanes Generales de las Regiones o Distritos participarán a este Ministerio las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de su naturaleza, a fin de que tales ilas se publiquen en el *Diario oficial* para que en los Cuerpos y Ciudadades se tenga noticia y se relacionen todos cuad-